

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre de 2022, a las 3:05 y 3:34 p.m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3304
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00589-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN FEPEP
DEMANDADO	JAIRO LÓPEZ RESTREPO
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección- Incorpora

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice la notificación del demandado en la dirección electrónica informada por la EPS; el Despacho accede a la misma y se autoriza la notificación del demandado JAIRO LÓPEZ RESTREPO en la dirección electrónica suministrada por dicha entidad, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al citado demandado, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f390100a8418075df7e2438f17b60143b1724781ca78518ef93dcf7e1c2deaa**

Documento generado en 26/10/2022 06:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda propuestas por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado en el correo electrónico del juzgado miércoles, 19 de octubre de 2022 a las 16:25 horas. A despacho.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3345
Radicado	05001-40-03-009-2022-00309-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO SURAMERICANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELÁEZ
Decisión	Auto previo a proferir sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda y la réplica a la misma, por cumplir con los requisitos formales. (Documento PDF denominado “02DemandaEjecutiva”, y “43MemorialReplicaContestacionDemanda” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2022-00309 EJECUTIVO”).
- B.** De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominados “11MemorialContestaciónDemanda” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente 2022-00309 EJECUTIVO”).

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de

decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2022 a las 8 a.m
JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2210a3570f5a26365cb43cc5e1dd53f26379762fafeb36fe7698b7c92c5c13e**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de octubre de 2022 a las 11:48 horas.

Medellín, 26 de octubre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3351
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00543-00
Decisión	NO TIENE EN CUENTA

En consideración al escrito y los anexos allegados por la apoderada de la parte solicitante el pasado 24 de octubre de 2022, por medio del cual aporta avalúo del vehículo garantizado, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que el mismo no es objeto de pronunciamiento judicial dentro del presente extraproceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 27 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c3650a1b8564fa49b56b50380d2077b00ae01f80ab8904c88ba1e069f7cbcd**

Documento generado en 26/10/2022 06:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 18 y 24 de octubre de 2022 a las 8:00 y 15:43 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	3350
Radicado	05001 40 03 009 2022 00912 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JOSE MIGUEL MUÑOZ CANEDO
Acreedores	BANCO FINANDINA S.A BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BAYPORT COLOMBIA FIMSA BANCO SERFINANZA LUZ AIDE AGUDELO AGUIRRE CFG PARTNERS COLOMBIA SAS
Decisión	Incorpora respuesta oficio y ordena oficiar

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 3486 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que en el en el historial crediticio del señor JOSE MIGUEL MUÑOZ CANEDO se encuentra inscrita por un término de un año proceso de liquidación patrimonial ordenado por el Juzgado 13 Civil Bogotá; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, se requiere al deudor JOSE MIGUEL MUÑOZ CANEDO y al liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, para que de manera inmediata se sirvan aclararle al Despacho si en la actualidad el aquí deudor se encuentra adelantado otro proceso de liquidación ante otra dependencia judicial, para lo cual deberán informar el radicado del mismo y allegar copia integra del expediente, con el fin de entrar a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por último, se dispone incorporar al expediente los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 24 de octubre de 2022 a través del correo electrónico institucional, al cual se le dará trámite de fondo una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, notificados todos los

acreedores del deudor JOSE MIGUEL MUÑOZ CANEDO, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08df9b8b8ea8f0535c4e729e66f2ae89965785f276824acba1d5e014abd27973**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 14 de octubre de 2022 a las 8:47 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2517
Radicado	05001 40 03 009 2019-01327-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
Acreedores	FAST TAXI CREDIT S.A.S Y OTROS
Decisión	Resuelve observación inventario, cita audiencia adjudicación y requiere al liquidador para que presente proyecto de adjudicación.

Se procede a resolver las observaciones a los inventarios y avalúos presentadas por el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Presentado el inventario y avalúos por parte del liquidador (Archivo No. 38 del expediente digital), se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus observaciones conforme lo dispuesto en el artículo 567 del del Código General del Proceso.

Dentro del término del traslado, el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S, presentó observaciones al avaluó, argumentado que el vehículo identificado con la placa WMQ832, debe ser excluido de la relación de activos, toda vez que se está desconociendo el carácter de acreedor garantizado de FAST TAXI CREDIT S.A.S. teniendo en cuenta que la garantía está debidamente inscrita en el registro de Garantías Mobiliarias administrado por la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras.

Adicionalmente indica, que se encuentra en desacuerdo con el avalúo presentado por el liquidador, toda vez que no incluye el cupo del vehículo, teniendo en cuenta que el vehículo de placas WMQ832 presta servicio público de transporte en la modalidad de taxi, así pues dado que el transporte de pasajeros es un servicio público, el cupo hace las veces de la

licencia o permiso de funcionamiento, es decir, la autorización legal para prestar el servicio mencionado, este derecho está asociado naturalmente a un vehículo para que éste pueda operar en determinada ciudad, y éste valor es usualmente diferente al valor comercial del automotor, pero ambos están integrados de manera directa al rodante, por lo que no se podría decir que existe valor de un cupo sin que exista el vehículo como tal, es decir que el taxi y el cupo conforman una sola unidad y no se pueden desligar.

Por último, señala, allegó un dictamen pericial elaborado por el perito Gilbert Mauricio García Orozco adscrito a COLSERAUTOS, en el cual se señala que el avalúo comercial del bien en cuestión es la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS. (\$68.262.806)

De las observaciones al inventario y avalúo presentadas por el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S, por auto del 02 de septiembre de 2022 se corrió traslado a los demás intervinientes por el termino de cinco días (Documento No. 45 del expediente digital).

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA OBJECCIÓN:

Mediante escrito presentado el pasado 08 de septiembre de 2022 el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, señala que no resulta posible la exclusión del vehículo de placas WMQ832 del inventario de activos, pues el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 no aplica para procesos de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, pues estos se rigen por la Ley 1564 de 2012 (CGP). Igualmente explica la facultad que consagra el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013

Por otro lado, frente a la objeción consístete en error en el avaluó señala que no realizará pronunciamiento, y por ende se somete a lo que estime el Despacho.

Mediante escrito presentado el pasado 12 de septiembre de 2022 el deudor JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA, a través de su apoderada judicial señala que si bien es cierto que el acreedor objetante FAST TAXI CREDIT S.A.S. cuenta con una garantía que dentro de la prelación de créditos de que trata el Código Civil Colombiano lo ubica en la segunda clase (Numeral 3, Artículo 2497 C.C.), por asimilación entre la prenda y la garantía mobiliaria contenida en la ley 1676 de 2013, no es cierto que por ello deba

el liquidador excluir el bien mueble en cuestión, pues el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 no tiene aplicación a los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012) como lo han señalado diversos tratadistas y principalmente como lo ha definido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-447 del 15 de julio de 2015 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo.

Igualmente indica que, si bien es cierto el artículo 2494 del Código Civil señala a los créditos de segunda clase como privilegiados, no contempla esta norma ni ninguna otra que sea aplicable al trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante que por ello se deben excluir los bienes objeto de la garantía.

Respecto de la segunda objeción, indica que no realiza pronunciamiento, por lo que se acogerá a lo que bien disponga el Despacho.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador consagró el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino también indico cual era la competencia de la jurisdicción civil ordinaria.

De igual forma, en la ley se advierte sobre que decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, impugnación de acuerdo, incumplimiento de este, y el trámite de liquidación patrimonial, de ser el caso.

En este punto considera el Despacho que el disenso sometido a consideración debe orbitar en los temas que el legislador determinó son de su conocimiento y especialmente los plazos perentorios dispensados para atacar las decisiones tomadas al interior del trámite de negociación de deudas, los cuales no pueden hacerse extensivos a la liquidación patrimonial, escenario que contiene un derrotero propio y claramente definido.

Desconocer lo anterior, sería tanto invalidar los términos y la vía que la ley dispuso para que las partes, acreedores y deudores, participen en el mismo, lo cual no resulta capricho, pues con ello también se materializan derechos de raigambre constitucional, como el debido proceso y contradicción (Artículo 29 de la Constitución Política De Colombia)

Frente la objeción presentada por el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S. consistente en la exclusión de la masa de la liquidación vehículo de placas WMQ832 dado en garantía, el Despacho advierte que la misma, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante tiene como efecto la integración de la masa de los activos de deudor (Artículo 565 numeral 4° del C. G del P), ingresando a esta toda serie de derechos o acreencias de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, advirtiéndose de la norma en cita que los bienes sobre los cuales el deudor tenga un derecho de dominio harán parte de la masa objeto del proceso de liquidación patrimonial; para lo cual se resalta que si bien es cierto el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, indica que “...*Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias...*”, no es menos cierto que el artículo 565 del Código General del Proceso establece: “...9. *La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria...*”, lo que sin duda alguna deja claro que el trámite de garantía mobiliaria no tiene prevalencia sobre el presente trámite y además al acreedor al momento de realizar la graduación de los créditos se le respetará su prelación legal de ser el caso.

Ahora, frente a la segunda objeción presentada por el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S. consistente en que el avalúo presentado por el liquidador, no incluye el cupo del vehículo tipo taxi de placas WMQ832, el Despacho advierte que desde la solicitud del trámite de negociación de deudas el deudor relacionó dentro del inventario de bienes el vehículo de servicio público de placas WMQ832; así pues, el liquidador actualizó el inventario inicial valuando el citado bien en la suma de \$ 30.400.000 (Archivo No. 38 del expediente digital), correspondiente al precio que figura en la publicación de la Federación de Aseguradores Colombianos (FASECOLDA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 3° del artículo 564 del mismo

Código según el cual *“el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444”*.

De ahí que no ofrezca reparos el avalúo arrimado por el auxiliar de la justicia, pues compaginó con las directrices impartidas por el legislador para este tipo de asuntos y así mismo no es cierto que el liquidador haya omitido incluir dentro del patrimonio del deudor el activo relativo al cupo del vehículo tipo taxi de placas WMQ832; lo anterior si se tiene en cuenta que dicho activo no fue relacionado por el deudor en la solicitud de trámite de negociación de deudas (Numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso), hecho que no fue objeto de inconformidad alguna por parte de los intervinientes en el trámite de negociación, resaltándose para el efecto que para actualizar el inventario el liquidador debía tomar como base la relación presentada en la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el activo consistente en vehículo de placas WMQ832 corresponde a un vehículo de servicio público tipo taxi se hace necesario distinguir los dos activos involucrados, a saber, el vehículo y el *“cupo”* o licencia de funcionamiento, que no es otra cosa que el permiso que se le asigna a una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte en vehículos tipo taxi y circular como parte del sistema de transporte; resaltándose para el efecto que dicho permiso deberá tenerse como aquel derecho de afiliación ligado al vehículo automotor para que este pueda prestar su servicio, razón por la cual deberá incluirse dentro de la masa de activos, pues es claro que el valor del vehículo y la licencia especial de funcionamiento son bienes apreciables en dinero y que eran propiedad del acreedor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa COOPEBOMBAS de fecha 28 de septiembre de 2022 y que se encuentra debidamente incorporada en el expediente.

Así las cosas, se tendrá en cuenta el avalúo comercial presentado por el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S, pues en primer lugar en el mismo se aprecia tanto el valor correspondientes al vehículo, como a la licencia especial de funcionamiento, y en segundo lugar no cabe duda que el trámite liquidatorio faculta que puede acudirse a las disposiciones contenidas en el proceso ejecutivo, esto es, que si bien pueden tomarse como base el avalúo que figure en revista especializada, si aquel no se considera idóneo puede

arrimarse uno distinto, pudiendo contratarse el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la finalidad que envuelve el proceso que nos ocupa, resaltándose para el efecto que si lo que se procura es liquidar el patrimonio del deudor (Artículo 531 del C. G del P) será más viable al contarse con bienes cuyo valor sea lo suficientemente aceptable para satisfacer las acreencias según el orden de prelación y en el caso concreto, el avalúo comercial reviste más idoneidad pues, obedece a un criterio más específico, en el que se tiene en cuenta las características particulares del bien.

Resaltándose para el efecto, que la experticia aportada al plenario permite deducir que el valor comercial del vehículo con el cupo discrepa del arrimado por el liquidador, haciéndolo más idóneo, por lo que será tenido en cuenta en la suma que fue dictaminada, es decir la suma de \$68.262.806.

Aunado a ello, se observa que el dictamen allegado, cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y que los intervinientes no presentaron inconformidades distintas a las aquí resueltas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar fundada la observación que contra la actualización del inventario y avalúos presentó el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se procederá a tener por constituida la RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS.

Así las cosas, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN FUNDAMENTO la observación presentada contra la actualización del inventario y avalúos por el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S en relación con la exclusión de un bien, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la observación que contra la actualización del inventario y avalúos presentó el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S, en lo relativo al valor del avalúo comercial del vehículo con el cupo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, APROBAR el inventario y avalúo de los bienes del deudor, el cual queda conformado por los siguientes activos:

- Vehículo de servicio público de placas WMQ832 con cupo avaluado en la suma de \$68.262.806.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

ACREEDOR		CLASE DE CRÉDITO	SALDO DE CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA
SECRETARIA HACIENDA MEDELLÍN	DE DE	Primera Clase – Fisco	\$1.540.568	\$0	\$940.631
SECRETARÍA MOVILIDAD RIONEGRO	DE DE	Primera Clase – Fisco	\$220.832	\$0	\$38.099
MUNICIPIO ENVIGADO	DE	Primera Clase – Fisco	\$9.374.760	\$0	\$0
FAST TAXI CREDIT S.A. S		Segunda clase - Prendario	\$85.987.278	\$0	\$60.929.219
UNE TELECOMUNICACIONES S. A	EPM	Quinta clase Quirografario	\$110.000	\$0	\$0
COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO S.A	DE TUYA	Quinta clase Quirografario	\$4.677.879	\$0	\$4.462.687
PARQUEADERO OBELISCO		Quinta clase Quirografario	\$1.114.461	\$0	\$0

QUINTO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se señala el día **27 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor

y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

SEXTO: En consecuencia, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente y las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca90d805b53cc5b722d33be23e64036b66d1e85240f162e54b8b4214553ca4a**

Documento generado en 26/10/2022 06:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 044 del 17 de febrero del 2020, fue recibido en el Correo Institucional el día 24 de octubre de 2022, a las 4:29 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3299
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00172-00
Proceso	SOLICITUD GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	JORGE ARQUIDIO ZAPATA HINCAPIÉ
Demandados	LUZ AMPARO CALLE HOLGUÍN
Decisión	Incorpora Despacho sin Auxiliar

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 044 del 17 de febrero del 2022, devuelto por el Juzgado Treinta Civil Municipal con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, sin auxiliar.

Se deja constancia que el proceso se encuentra terminado por carencia de objeto mediante providencia proferida del 23 de agosto del 2022 por haber sido entregado voluntariamente el inmueble objeto de restitución.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4bd340187c82d43f0d07b8578f3b0ddeef4dc7924acc64d10249a23f9703f**

Documento generado en 26/10/2022 06:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	349
Radicado Nro.	05001-40-03-009- 2022-00392 -00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA -
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
Demandados	CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. **Por Activa:** Lo es **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP** -, a través de su representante legal, domiciliado en la ciudad de Medellín.

1.2. **Por Pasiva:** Fueron vinculados en esta condición los señores **CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN y JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR**.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado **“PARCELA 63”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **192-18131** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y cedula catastral **201780001000000010195000000000**.ubicado en la Vereda **CHIRIGUANÁ** (según folio de matrícula inmobiliaria) jurisdicción del municipio de **CHIRIGUANÁ** Departamento del **CESAR**

- La servidumbre pretendida que se declare, data de un área de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (19.605 mts²)**, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: *“linderos especiales de la franja de servidumbre: **ORIENTE:** En 300.00 m con el mismo predio que se grava. **OCCIDENTE:** En 304.00 m con el mismo predio que se grava. **NORTE:** En 66.00 m con el predio de Ekandra Patricia Ternera Angarita, camino de por medio. **SUR:** En 67.00 m con el predio de Carlos Alberto Azar Malkun.”*
- para la imposición de servidumbre sobre el bien en referencia, se indica que los cables de conducción de electricidad, tendrán las siguientes coordenadas de conducción.

Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
P01	9°18'7,321"N	73°35'19,583"W	2585936,193	4935364,954
P02	9°18'6,855"N	73°35'17,480"W	2585921,772	4935429,082
P03	9°17'57,754"N	73°35'21,019"W	2585642,547	4935320,698
P04	9°17'58,079"N	73°35'23,177"W	2585652,645	4935254,892

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
 - c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
 - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales,

necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.

- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandante para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Oficiar al señor Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de CHIMICHAGUA, ordenando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18131, correspondiente al predio denominado “Parcela 63” ubicado en la Vereda CHIRIGUANÁ (según folio de matrícula inmobiliaria) jurisdicción del municipio de CHIRIGUANÁ del departamento del CESAR, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18131.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994).
- Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “SOLA” se solicita intervenir parcialmente el predio denominado “PARCELA 63”, ubicado en la Vereda CHIRIGUANÁ (según folio de matrícula inmobiliaria) jurisdicción del municipio de CHIRIGUANÁ Departamento del CESAR, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18131 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, de propiedad de los señores CARLOS ALBERTO AZAR

MALKUN y JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 8703236 y 22319014 respectivamente.

- El predio mencionado cuenta con una extensión superficiaria de TREINTA Y DOS HECTÁREAS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (32 Ha 8469 m²) y sus linderos están descritos Escritura Pública número trescientos cuatro (304) del diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010), otorgada en la notaria 11 del Circulo de Barraquilla.
 - Los señores CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN y JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 8703236 y 22319014 respectivamente, adquirieron el inmueble por compraventa del señor YAMEL GARCIA MALKUN, mediante Escritura Pública número trescientos cuatro (304) del diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010), otorgada en la notaria 11 del Circulo de Barraquilla, título registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-18131 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de CHIMICHAGUA.
 - La servidumbre pretendida para el tramo “SOLA”, dentro del predio “PARCELA 63”, tiene una extensión total de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (19.605 mts²) y corresponde al momento del avalúo a una zona de rastrojos y pastos naturales.
 - Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por la entidad demandante, la indemnización a pagar es la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.477.000 M/CTE), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar.
- 4. La imputación jurídica:** Citan como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 879, 881, 897, 902 y 939 del Código Civil, artículos 25 a 30 de la Ley 56 de 1981; Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015; artículos 33, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994; Ley 143 de 1994; Libros 1 y 2 del Código General del Proceso, especialmente los artículos 26 numeral 7°, 28 numeral 7, 82, 83 y 84.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El presente proceso, fue repartido para su conocimiento a este Juzgado, quien inadmitió la demanda mediante auto del 22 de abril hogaño. Una vez subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, el Despacho procedió con la admisión de la misma, mediante auto interlocutorio No. 1052 proferido el 06 de mayo de 2022, notificado por inserción en los estados del día 9 de mayo de los corrientes (Cfr. Documento 7 del Expediente Digital), ordenando la diligencia de Inspección Judicial a los bienes afectados con la imposición de la servidumbre, ordenando comisionar para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar.
- El día 6 de mayo del año que finaliza, se remite mediante correo institucional exhorto al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana –Cesar, con el fin de realizar diligencia de Inspección de Judicial sobre el bien inmueble afectado con la imposición de servidumbre de conducción de electricidad, el cual mediante correo electrónico el día 13 de mayo de 2022, procede a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar, bajo el argumento de no contar con información suficiente de la ubicación del predio sobre el cual se debe practicar la diligencia encomendada. (Cfr. Documento 27, del cuaderno principal del Expediente Digital).
- Ante este hecho, por auto del ocho (8) de junio hogaño, se dispone a remitir nuevamente Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, en asocio de la parte demandante, con el fin de determinar de manera clara y precisa, la ubicación del bien, el cual y de conformidad con los documentos obrantes al interior del dossier, se trata de un inmueble denominado “PARCELA 63”, en jurisdicción del municipio de Chiriguana, distinguido con la matrícula inmobiliaria 192-18131, de la oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, localizado en el departamento del Cesar.
- El 28 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, practicó la diligencia de inspección judicial al predio de propiedad de los demandados (Cfr. Documento 37, folios 6 y 7 del Exp. Digt), realizando el reconocimiento de la zona objeto del gravamen en asocio del extremo activo, con el fin de realizar el examen y reconocimiento dela zona, tal y como lo trata los numerales 3° y 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 y 2.2.3.7.5.-4 del Decreto 1073 de 2015, en

armonía con el artículo 376 del Código General del proceso, en atención a verificar la procedencia de la imposición de la servidumbre de electricidad.

- Los demandados CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN y JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR, se notificaron bajo la modalidad de aviso el pasado 22 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso (Cfr. Documento 58 del Expediente Digital), quienes no presentaron oposición a las pretensiones erigidas por el activo.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$100.413.000,00 M/L y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como

demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “SOLA”, siendo necesario la intervención parcial del predio denominado “Parcela 63”, ubicado en la vereda CHIRIGUANÁ, jurisdicción del municipio de CHIRIGUANÁ Departamento del Cesar, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18131 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, propiedad de los señores CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN y JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR.

A su vez, los demandados están legitimados por pasiva, por cuanto son los propietarios inscritos del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-18131 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, denominado “Parcela 63”, ubicado en la vereda CHIRIGUANÁ, jurisdicción del municipio de CHIRIGUANÁ Departamento del Cesar, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un tramo del predio de propiedad de los demandados denominado “Parcela 63”, que se encuentra ubicado en ubicado en la vereda CHIRIGUANÁ, jurisdicción del municipio de CHIRIGUANÁ Departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-18131 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “SOLA”, la cual tiene un área de diecinueve mil seiscientos cinco metros cuadrados (19.605 mts²), distinguido con los siguientes linderos: “*linderos especiales de la franja de servidumbre: ORIENTE: En 300.00 m con el mismo predio que se grava. OCCIDENTE: En 304.00 m con el mismo predio que se grava. NORTE: En 66.00 m con el predio de Ekandra Patricia Ternera Angarita, camino de por medio. SUR: En 67.00 m con el predio de Carlos Alberto Azar Malkun.”.*

De acuerdo a la siguiente coordenada:

Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
P01	9°18'7,321"N	73°35'19,583"W	2585936,193	4935364,954
P02	9°18'6,855"N	73°35'17,480"W	2585921,772	4935429,082
P03	9°17'57,754"N	73°35'21,019"W	2585642,547	4935320,698
P04	9°17'58,079"N	73°35'23,177"W	2585652,645	4935254,892

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de

esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos dominios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1985, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7. Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se adjuntaron los anexos legales, como son: copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (Cfr. folio 93 del Documento 3 del Expediente Digital); dictamen pericial sobre la constitución de servidumbres y el cálculo sobre factor de compensación (Véase folio 95 al 116 del Documento 3 del Expediente Digital); certificado de matrícula inmobiliaria 192.18131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar (Cfr. folio 82 al 92 del documento 3 del Expediente Digital), Copia de la Escritura Publica

numero trescientos cuatro (304) por medio del cual se realizó contrato de compraventa en favor de los hoy demandados, señores CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN y JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR (Véase folio 122 al 127 del documento 3 del Expediente Digital), avalúo catastral contenido en el documento “Alcaldía Municipal de Chiriguana (...) Secretaria de Hacienda municipal” identificado con el recibo de pago 2022-00000081, (Folio 121 del documento 3 del Expediente Digital).

El 28 de junio del año en curso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, realizó la diligencia de inspección judicial al predio de propiedad de los demandados y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar que: “(...) se inicia el recorrido del Municipio de Chiriguana, Cesar, hasta donde se encuentra ubicado el predio denominado “Parcela 63”, el cual se encuentra ubicado en la vereda CHIRIGUANA, jurisdicción de este municipio, distinguido con la matrícula 192-18131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, identificado con los siguientes linderos: “Norte en 167.55 mts, con parcela 57 del detalle #45 al detalle No. 540A Sur: En 237.43 mts, con parcela 64, del detalle 4b al detalle 17g, Este: En 660.57 mts con parcela 66; del detalle 540 del detalle 4C, Oeste: En 235.06 mts con parcela 64; del detalle 17G al detalle 16A, en 874.95 mts, con parcela 57 del detalle 16ª al detalle 12ª en 284.72 mts, con parcela 62 del detalle 12A al detalle 405B, punto de partida y cierre” tal como se advierten de la Escritura Pública 304 del 19 de marzo de 2010 de la Notaria Once del Círculo Notarial del Barranquilla – Atlántico.

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a **la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.477.000 M/CTE)**, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado **“PARCELA 63”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **192-18131** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y cedula catastral **201780001000000010195000000000**, ubicado en la Vereda **CHIRIGUANÁ** (según folio de matrícula inmobiliaria) jurisdicción del municipio de **CHIRIGUANÁ** Departamento del **CESAR**, para desarrollar la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado **“SOLA”**, la cual tiene un área de diecinueve mil seiscientos cinco metros cuadrados (19.605 mts²), distinguido con los siguientes linderos: *“linderos especiales de la franja de servidumbre: ORIENTE: En 300.00 m con el mismo predio que se grava. OCCIDENTE: En 304.00 m con el mismo predio que se grava. NORTE: En 66.00 m con el predio de Ekandra Patricia Ternera Angarita, camino de por medio. SUR: En 67.00 m con el predio de Carlos Alberto Azar Malkun.”*.

De acuerdo a la siguiente coordenada.

Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
P01	9°18'7,321"N	73°35'19,583"W	2585936,193	4935364,954
P02	9°18'6,855"N	73°35'17,480"W	2585921,772	4935429,082
P03	9°17'57,754"N	73°35'21,019"W	2585642,547	4935320,698
P04	9°17'58,079"N	73°35'23,177"W	2585652,645	4935254,892

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P para:

- a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionada con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.

f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandante para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: Se prohíbe al demandado:

a) La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.

b) Obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

c) Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

d) Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.477.000 M/CTE)** por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y a favor de los señores **CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN y JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR.** Dicha indemnización deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **192-18131** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **192-18131** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 27 de Octubre de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

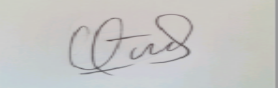
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c844dc19060bd69d80517180e6f8de6fe50fc92c5f7ba8d1787052556fd12f61**

Documento generado en 26/10/2022 06:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 24 de octubre de 2022, a las 15:58 horas. Medellín, 26 de octubre 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	3355
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	VALENTINA CALVETE LOPERA LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO GLOBAL CARGA S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00228-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual informa que los demandados no han procedido con la entrega del inmueble, dentro del término ordenado en la sentencia proferida; el Despacho en aras a impartir mayor celeridad al presente trámite y habida cuenta que a la fecha no se ha procedido con el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia; ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, no será óbice para que los demandados en cualquier momento procedan con la entrega voluntaria del bien al demandante, desocupandolo enteramente y haciendo entrega de las llaves.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b14cce8c44eddb8bdebf4187a676391dc89ec3f7c489f5e6781317bdc6a43b
Documento generado en 26/10/2022 06:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de octubre de 2022 a las 8:37 horas. Medellín, 26 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3300
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01134-00
Decisión	NO ACCEDE – PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se remitan los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión y entrega; el Juzgado pone en conocimiento que los oficios dirigidos al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, Secretaría de Movilidad de Copacabana-Ant., Parqueadero Captucol y Policía Nacional–Sijin, fueron enviados digitalmente por intermedio de la secretaría desde el día 24 de junio de 2022 a las 11:33 horas, 15:35 horas, 15:36 horas y 15:35 horas respectivamente; con copia a la memorialista tal como se observa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2106fa9416c2fe675598f8f5cd631954c5c4b7cca6a24c2768834dc171b8fbf0**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día viernes, 14 de octubre de 2022 a las 15:50 horas, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3349
Radicado	05001 40 03 009 2022 00001 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENEDY FIANCO AKANA BANCOLOMBIA JUDY FERNANDEZ COMFAMA
Decisión	Pone en conocimiento y requiere liquidador.

Se ordena agregar al expediente respuesta al oficio Nro. 2455 del 05 de agosto de 2022 proferida el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se sirve allegar constancia de conversión de títulos judiciales, lo anterior para los fines pertinentes.

En consecuencia, se requiere al liquidador para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar el inventario de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas y teniendo en cuenta los dineros que fueron dejados a disposición del presente proceso por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dde9fd3dd59c18e10ffdaf3919676d87853952704e680879e96164045d4a1b1**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido el día jueves, 13 de octubre de 2022 a las 8:00 horas, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3347
Radicado	05001 40 03 009 2021 00961 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO
Acreedores	-COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA BANCOLOMBIA S.A. -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A - SCOTIABANK COLPATRIA S.A- -COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR -BANCO DAVIVIENDA S.A. -MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A
Decisión	Auto requiere

Se dispone a incorporar al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial presentado el día 13 de octubre de 2022 por el apoderado judicial de la deudora, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 06 de octubre de 2022, informando que no se llevó a cabo registro videográfico del acuerdo resolutorio, habida cuenta que el mismo no era necesario, ni un requisito para aprobación del mismo, para los efectos a que haya lugar.

Ahora, el Despacho previo a verificar legalidad del acuerdo resolutorio celebrado el pasado 13 de septiembre de 2022, se requiere al deudor o en su defecto a los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A. y MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar al proceso el poder con el cual los profesionales del derecho acudieron a celebrar el acuerdo, a fin de acreditar su derecho de postulación y la facultad expresa del representante legal del acreedor para realizar el acuerdo resolutorio en su nombre, considerando que los abogados que intervinieron en la misma, no tiene poder ni personería para actuar en el presente proceso y tampoco se aportó el poder junto con el acuerdo cuya aprobación se pretende.

Asimismo, se requiere al apoderado judicial de la deudora y a los acreedores, para que se sirva aclarar el motivo por el cual la sociedad SERLEFIN S.A.S celebró el acuerdo conciliatorio el pasado 13 de septiembre de 2022, a sabiendas de que la misma no hace parte de la relación definitiva de acreencias, como tampoco del proceso de liquidación patrimonial. Ahora, en caso de que haya actuado en representación del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A, deberá aportarse en debida forma poder con la facultad expresa para actuar en su nombre o cesión del crédito efectuada en favor de dicha entidad, los cuales deberán tener fecha anterior al acuerdo; lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos no reposan en el proceso y en principio no estaría legitimado para intervenir en dicho acuerdo.

Se advierte, que, si vencido el término concedido no se ha procedido de conformidad, el Despacho no podrá aprobar el acuerdo en los términos de los artículos 553, 554, 557 y 569 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

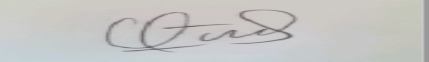
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d82c2bf0b5568fd383ad81332444df28e24dea044f995209b93ce086e0ae5b**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de octubre de 2022 a las 11:26 horas.
Medellín, 26 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2499
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”
Demandado	JUAN DAVID JARAMILLO UPEGUI
Radicado	05001-40-03-009-2022-01065-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” en contra de JUAN DAVID JARAMILLO UPEGUI, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por la entidad demandante BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” a la abogada ADRIANA JANNETH MONCADA PÉREZ, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4931da2825e9e441c10e2b342874d33a3451b50f65943cc88472faac5b30e354**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 24 de octubre de 2022 a las 7:17 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2518
Radicado	05001 40 03 009 2022 01062 00
Proceso	DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	CARMEN ASTRID JARAMILLO DE MESA RESTREPO ROJAS PINEDA ARQUITECTOS S.A.S.
Demandado	LILIANA MARÍA MONSALVE RENDÓN
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurado por la señora CARMEN ASTRID JARAMILLO DE MESA y la sociedad RESTREPO ROJAS PINEDA ARQUITECTOS S.A.S. en contra de la señora LILIANA MARÍA MONSALVE RENDÓN, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar lo pretendido.
- b) Completar los hechos de la demanda en el sentido de describir los inmuebles objeto del presente proceso, de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C. G del P.)

- c) En consideración al hecho quinto de la demanda, deberá indicar de manera clara en que consistieron los daños ocasionados al inmueble de propiedad de la demandada con ocasión a las obras realizadas el pasado 28 de octubre de 2021.
- d) Deberá adecuar la el hecho quinto, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, los daños causados al inmueble de propiedad de la demandada.
- e) Completar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar en que consisten las obras de reparación que deben efectuarse en el inmueble de propiedad de la demandada.
- f) Completar el hecho sexto, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año en que los demandantes ingresaron al inmueble de la demanda con el fin de efectuar las obras de reparación. Asimismo, deberá aclararse la fecha exacta en la demandada ordeno la suspensión de las obras y el retiro de las personas que realizaban la reparación.
- g) Aportar el expediente del trámite adelantado ante la Inspección 16 Urbana de Policía e indicar las resultas del mismo.
- h) Deberá excluir o adecuar la pretensión primera de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia y allí narrado obedece a lo narrado en el hecho décimo segundo de la demanda.
- i) Deberá adecuar la pretensión primera consecucional de la demanda, en el sentido de especificar en qué consiste la reparación integral que debe realizarse en la bien inmueble propiedad de la demandada; lo anterior, atendiendo a que todas las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- j) Adecuar la pretensión segunda consecucional de la demanda, toda vez que la misma se torna confusa, para lo cual se advierte que no es claro a favor de quien se solicita el reconocimiento de los perjuicios derivados de los eventos descritos en los hechos de la

demanda, como tampoco es clara la pretensión, en señalar a quien se le impondrá dicha condena.

- k) El petitum como elemento estructurante de la pretensión debe estar soportado en unos hechos, por ende, lo pretendido por concepto de por concepto de lucro cesante y daño emergente por valor de \$35.755.815, debe quedar reflejado de forma pormenorizada en el acápite de hechos también, en donde se explique el sustento fáctico de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- l) Deberá adecuar el juramento estimatorio, presentándolo de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del C.G del P).
- m) Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de la demandada, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- n) Es del caso señalar, que si bien es cierto el material probatorio no es una causal de inadmisión, no es menos cierto que respecto al dictamen pericial allegado, el mismo deberá cumplir cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del Código General del Proceso.
- o) Deberá aportar certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias Nro. 001-12874 y 001-27616 actualizados con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que los aportados con la demanda de reconvención corresponde mes de mayo de 2022.
- p) Acreditar si el poder otorgado por la señora CARMEN ASTRID JARAMILLO DE MESA y la sociedad RESTREPO ROJAS PINEDA ARQUITECTOS S.A.S, fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportar

poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

- q) Deberá aportar certificado de existencia y representación de RESTREPO ROJAS PINEDA ARQUITECTOS S.A.S y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, toda vez que no fueron aportados con la demanda, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.
- r) Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico a los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- s) Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- t) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío a la dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8376debaf3291bbfe574d2f73dc1958753328bcaa0b7920baedadefac2aadf5d**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 24 de octubre de 2022 a las 15:18 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2519
Radicado	05001 40 03 009 2022 01063 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	CONFECCIONES LUMARAL
Demandado	BIENES & BIENES S.A
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurado por la sociedad CONFECCIONES LUMARAL en contra de la sociedad BIENES & BIENES S.A, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá aportar certificado de existencia y representación de CONFECCIONES LUMARAL, toda vez que no fueron aportados con la demanda, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.
- b) A efectos de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda se especificará el dónde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES LUMARAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
- c) Allegar prueba que acredite los hechos segundo y tercero de la demanda, con ocasión a los requerimientos realizados por la demandante a los trabajadores, al ingeniero Juan Carlos Mejía

Roldan operador de obra y a BIENES & BIENES, con ocasión al siniestro ocurrido en el mes de mayo de 2017.

- d) Ampliará el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha exacta, esto es, día, mes y año de la estructuración de los daños ocasionados al establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES LUMARAL.
- e) En consideración a los hechos de la demanda, deberá ampliar el hecho cuarto, en el sentido de especificar de manera puntual los daños y afectaciones objeto del presente proceso, soportados por el establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES LUMARAL.
- f) Asimismo, deberá completar los hechos de la demanda en el sentido de indicar en que consistieron las reparaciones y adecuaciones realizadas al establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES LUMARAL. Asimismo, la fecha exacta, esto es, día, mes y año en se efectuaron las obras de reparación y cuanto duraron las mismas.
- g) Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión al siniestro ocurrido entre el 17 de julio y el 30 de julio de 2017y tenido en cuenta los daños ocasionados a la demandante, si se realizó la reclamación correspondiente ante la demandada BIENES & BIENES, en caso afirmativo deberá señalar cuándo lo hizo y el resultado de dicha reclamación.
- h) El petitum como elemento estructurante de la pretensión debe estar soportado en unos hechos, por ende, lo pretendido por concepto de lucro cesante y daño emergente por valor de \$106.830.600, debe quedar reflejado de forma pormenorizada en el acápite de hechos también, en donde se explique el sustento fáctico de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- i) De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe expresarse con precisión, por ende, el acápite de “pretensiones” no puede contener fórmulas y procedimientos que en realidad corresponden al acápite de juramento estimatorio. Por lo tanto, se escindirá lo atinente a ese medio de prueba del acápite de

pretensiones, para efectos de que las mismas sean precisas tal y como lo exige la ley, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

- j) Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando se pretende la indexación del capital.
- k) Indicar el canal de notificación de los testigos en los términos exigidos en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022. Deberá aportar el correo para citación de los testigos: PATRICIA ARENAS, CLAUDIA ARENAS, ERIKA MARCELA BEDOYA, JAVIER MONTOYA GARCIA y MARIA ALEIDA ALVAREZ.
- l) Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico al demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- m) Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- n) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío a la dirección física o electrónica del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

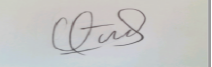
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd9fa6d32a13339abfb4f903c48be1e97485ee82b732965f1df1124bba877d0**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de octubre de 2022 a las 11:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN URIBE CASTAÑO, identificado con T.P. 323.723 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 26 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2500
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	MAURICIO MORALES ALVAREZ WILFER NORBERTO ACEVEDO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01066-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN y en contra de MAURICIO MORALES ALVAREZ y WILFER NORBERTO ACEVEDO ALVAREZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO M.L. (\$47.919.258,00), por concepto de saldo capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de febrero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. SEBASTIAN URIBE CASTAÑO, identificado con C.C. 1.152.438.787 y T.P. 323.723 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

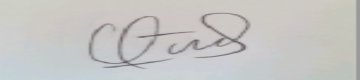
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6f2fec29884e9ab8e7537698013aeac3d91af4d302963596cac4550653514f**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 24 de octubre de 2022 a las 12:19 horas.
Medellín, 26 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2524
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00753-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAULA ANDREA AREIZA MARIN
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la endosataria en procuración de la parte demandante; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de PAULA ANDREA AREIZA MARIN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1066591, 001-1066616 y 001-1066690, de propiedad de la demandada PAULA ANDREA AREIZA MARIN. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d64882108049ada3716474c0231a6384cfb99067e9299b5c94ed39f7c45c535**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 24 de octubre de 2022 a las 16:00 horas.
Medellín, 26 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2523
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00893-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO UMA S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el GRUPO UMA S.A.S. en contra de LUIS ALFONSO ÁLVAREZ GALEANO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo distinguido con placas IEY968 de propiedad del demandado LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

TERCERO: No se accede al desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los anexos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

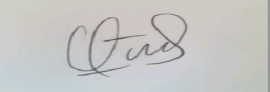
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df09c9a4d0dbee04c9d913e96a386336c260c968de25aed96e9e373bae6c5ea**
Documento generado en 26/10/2022 06:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de octubre de 2022 a las 11:20 horas.
Medellín, 26 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2501
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN CAMILO BEDOYA ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01019-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN CAMILO BEDOYA ROMERO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN CAMILO BEDOYA ROMERO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas FXN441, Marca Renault, Carrocería Sedan, Línea Logan Life, Modelo 2019, Color Gris Comet, Cilindraje 1598, No. Motor: A812UF04882, No. Chasis: 9FB4SREB4KM731988, servicio particular y propiedad del demandado JUAN CAMILO BEDOYA ROMERO; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que, por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 27 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

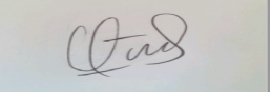
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf84514995377db4f8c303a28e47bf011f06ad0ce7c56f214be4f19722bd09b3**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de octubre de 2022 a las 11:28 horas.
Medellín, 26 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2502
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01020-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas LCU777, Marca Renault, Carrocería Hatchback, Línea Sandero, Modelo 2022, Color Gris Cassiopee, Cilindraje 1598, No. Motor: A812UH03219, No. Chasis: 9FB5SREB4NM210015, servicio particular y propiedad del demandado

WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 27 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8da4229fd383902d0dbb283e2878abe28c66d2c6174b744c5eca5f4ad467f60**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de octubre del 2022, a las 2:47 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3297
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01057-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HEON HEALTH ON LINE S. A.
DEMANDADA	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S. A. S., con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S. A. S, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubrebre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbae8761aa40e8a2b1f697c1e18b414f79cc8dc4a951b04106080343c119646**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día martes, 18 de octubre de 2022 a las 10:55 horas, en el correo institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3351
Radicado	05001400300920220097700
Proceso	VERBAL ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIO
Demandante	MANUEL ALEJANDRO PÉREZ GIRALDO
Demandados	JULIO CESAR LOPERA BERRIO
Decisión	Corrige auto por medio del cual se admite demanda.

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto interlocutorio No. 2468, en relación a la fecha de presentación del memorial por medio del cual se pretendía subsanar los requisitos exigidos y la fecha de la providencia, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que si bien es cierto en la providencia proferida en mención se incurrió en los errores resaltados por el memorialista, los mismos se encuentran en el informe secretarial y en el cuadro de referencia del proceso, el cual no incide en la parte resolutive del auto; razón por la cual la corrección solicitada no se ajusta a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud de corrección del nombre del demandado, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de admitir la demanda se incurrió en error por cambio de palabras al indicar el primer apellido del demandado; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

En atención a la solicitud de acceso al expediente; el Despacho accederá a la misma por ser procedente.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2468, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es JULIO CESAR **LOPERA** BERRIO y no como se indicó en el auto que se corrige.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado, de manera conjunta y simultánea con el auto interlocutorio No. 2468 por medio del cual se admitió la demanda.

TERCERO: En lo demás la providencia objeto de aclaración continuará incólume.

CUARTO: Por secretaria se ordena remitir el link del expediente digital al correo electrónico del abogado de la parte demandante, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 27 de octubre de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e6ad703b2e4538c145268db3356b6b359da08bb6485f39064bebde9bed23c**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 14 de octubre de 2022 a las 17:42 horas, por lo que se entiende recibo el día 18 de octubre de 2022 a las 8:00 horas
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3348
Radicado	05001-40-03-009-2022-01013-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S.)
Demandado	KEVIN ALDAIR ALVAREZ PACHECO
Decisión	Incorpora contestación demanda sin oposición

En atención al memorial presentado por el demandado KEVIN ALDAIR ALVAREZ PACHECO por medio del cual pone en conocimiento la intención de pagar la obligación aquí pretendida en cobro, el Despacho dispone incorporar la misma sin pronunciamiento alguno, toda vez que no se presenta solicitud alguna que deba ser resulta por el Juzgado.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención del demandado para los fines que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

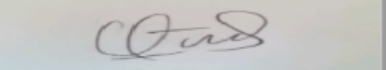
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea917e095c3c595e807dfc78d89913bc6d34ac3522621ed8ad516fd0417c918e**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de octubre de 2022 a las 12:19 horas.
Medellín, 26 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3354
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CAMILO MARIACA HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00922-00
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona.

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles propiedad del demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CAMILO MARIACA HENAO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1324837 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 50 # 99 Sur 69, Urbanización Bosques de Sauces P.H. Piso 16 Apto. 1611 Et. 2 Torre 2 de la Estrella-Ant., cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 1287 del 01 de junio de 2018 en la Notaría 2° de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CAMILO MARIACA HENAO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1324963 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 50 # 99 Sur 69, Urbanización Bosques de Sauces P.H. Sótano 1 Parq. y C. Útil 99002 Et. 2 Torre 2 de la Estrella-Ant., cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 1287 del 01 de junio de 2018 en la Notaría 2° de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA-ANTIOQUIA (REPARTO), a quien se le conceden facultades para señalar

fecha y hora para la diligencia de secuestro, nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho a su cargo, allanar, valerse de la fuerza pública si lo considera necesario, además de subcomisionar y reemplazar al secuestre en caso de ser necesario.

CUARTO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CAMILO MARIACA HENAO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1409217 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 84 F # 3C-39 Conj. Res. Al Parque P.H. (Torre 3) Piso 9, Apto. 0921 de Medellín, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 13780 del 30 de diciembre de 2020 en la Notaría 15 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia.

QUINTO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CAMILO MARIACA HENAO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1409375 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 84 F # 3C-39 Conj. Res. Al Parque P.H. Piso 2 Plataforma Parq. Senc 02111 de Medellín, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 13780 del 30 de diciembre de 2020 en la Notaría 15 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia.

SEXTO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CAMILO MARIACA HENAO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1409764 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 84 F # 3C-39 Conj. Res. Al Parque P.H. Piso 2 Plataforma Parq. Útil 02096 de Medellín, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 13780 del 30 de diciembre de 2020 en la Notaría 15 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia.

SÉPTIMO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, posesionar al secuestre designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Como secuestre se nombra a la empresa BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la calle 52 # 49-71, Oficina 512 de Medellín, teléfonos 4083028, 3538595, 3216447844 y 3215051701, correo electrónico bienesyabogados@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

NOVENO: De otro lado y como de los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur, sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-1324837, 001-1324963, 001-1409217, 001-1409375 y 001-1409764 se encuentran registradas Hipotecas a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. (Anotaciones 007, 007, 007, 007 y 007); conforme lo dispone el artículo 468 regla 4ª del Código General del Proceso, se ordena citar a los mismos como ACREEDORES HIPOTECARIOS, a fin de que se sirvan hacer valer sus créditos, sean o no exigibles en este proceso o por separado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

Se le hará saber igualmente, que si no hace valer sus acreencias dentro de dicho lapso, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso antes de que se fije fecha para remate.

La parte demandante, allegará los certificados de existencia y representación y la dirección del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., para efectos de notificar dicho auto.

DÉCIMO: Expídase los despachos comisorios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la 27 de octubre de
2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a685a4fddb772df825896ee1efcc221cae4e9fb6c61e8f913eecb0b7be3ae9a**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 25 de octubre del 2022, a las 9:12 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3300
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00949-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANICERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	MKARGARITA MARÍA ZAPATA GUTIÉRREZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df89adb3b8a3cebdbaee2f8684f49c5c401273823485266addde27ea394dc8af**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2022, a las 11:06 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3303
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01035-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	YEISON ANDRÉS ARENAS GONZÁLEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado YEISON ANDRÉS ARENAS GONZÁLEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7743b9e65fc3db1c7d550b10b2fd6ec6e5e93d1df7bd9d9c6bc7d396abcce3d1**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de octubre de 2022 a las 15:48 horas.
Medellín, 26 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3353
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA
Demandado	JAVIER ALONSO GÓMEZ VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00464-00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para que se embarguen los inmuebles propiedad del demandado; el Juzgado previo a decretar dicha medida requiere al memorialista para que se sirva indicar los números de matrículas inmobiliarias de los bienes cuyo embargo pretende.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482ca04857e54a2c58551e95114983e390d2141c8ed1a5e395ab3b9a14d71b6e**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda propuestas por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado en el correo electrónico del juzgado martes, 18 de octubre de 2022 a las 8:25 horas. A despacho.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3346
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00867-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandados	JENNIFER LONDOÑO ARANGO
Decisión	Auto previo a proferir sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda y la réplica a la misma, por cumplir con los requisitos formales. (Documento PDF denominado “02DemandaEjecutiva”, y “22MemorialReplicaContestacionDemanda” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2022-00867 EJECUTIVO”).
- B.** De la parte demandada: No se decreta prueba alguna, por cuanto, la demandada no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia

anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2022 a las 8 a.m
JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0beaf79fdd97a8f9c00455ba9628d7b79d1f3af19047b44c4a738975db17819**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Le informo señor juez que el memorial fue presentado en el correo electrónico del juzgado el día martes, 18 de octubre de 2022 a las 10:58 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3352
Radicado	05001 40 03 009 2022 00354 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ANIBAL DE JESUS ALVAREZ MORALES
Demandados	LUZ DARY VALENCIA LOPERA
Decisión	Pone en conocimiento

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial rendido por el perito Manuel Alejandro Cano Mejía el pasado 18 de octubre del año en curso, dando cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 28 de septiembre, por el término de tres días para efectos de contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db814056113dc9d869881ffc1b6c1cfcca61678593dd1d8800086e4e3c90ba**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2022, a las 10:42 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3302
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01025-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDGAR FABIÁN SÍLVA RINCÓN
DECISIÓN	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas MFW699 de propiedad del demandado EDGAR FABIÁN SÍLVA RINCÓN.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2022 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f71f1f6f85f526d82c5d5a8d0ffa1b7b01987308b02e93fca65b5f62b54e30**

Documento generado en 26/10/2022 06:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>